TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho la acción popular acumulada, promovida por el señor Mario Restrepo contra la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, con constancia secretarial del 26 de los corrientes[1], en la que se informa que el día 13 de este mes, el accionante envió mensaje electrónico del siguiente tenor: *"mario restrepo*(sic)*, obrando en mi accion*(sic) *popular 2021 87 acumulada, manifiesto que ya sustente*(sic) *y no lo hare*(sic) *doblemente, me amparo sentencia tutela H CSJ STC5497 DE 2021 ENTRE OTRAS MAS COMO STC9212 DE 2021 SOLICITO DE APLICACIÓN ART 37 LEY 472 DE 1998 Y FALLE, AMPARADO DERECHO SUSTANCIAL"*[2].

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998[3], la apelación de la sentencia que se dicte en primera instancia procede en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso); cuyas reglas también rigen la práctica de pruebas en segunda instancia.

A su vez, el artículo 44 de la misma ley ordena que en los procesos por acciones populares se apliquen las disposiciones de los códigos procesal civil y procesal administrativo, dependiendo de la jurisdicción que corresponda, en los aspectos no regulados por la norma especial, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Pues bien, el artículo 322 del Código General del Proceso, que regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación pauta que, cuando la sentencia se dicta por fuera de audiencia, la alzada debe formularse dentro de los tres días siguientes a su notificación, precisando los reparos concretos frente a la decisión, sobre los cuales debe versar la sustentación ante el superior (num. 3 inc. 2); seguido la norma puntualiza que, para sustentar es suficiente que se expresen las razones de inconformidad con la providencia apelada (num. 3 inc. 3).

Ese mismo precepto reza *"El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"* (num. 3 inc. 4 parte final).

---

[1] 05ContanciaSecretarial.pdf. Según la constancia, el auto del 11 de octubre de 2021 se notificó por estado electrónico el día 12 subsiguiente, y los términos de ejecutoria transcurrieron del 13 al 15 de los mismos mes y año. El término para sustentar corrió los días 19, 20, 21, 22 y 25 de septiembre. El día 13 de octubre el actor envió correo al buzón electrónico de la Secretaría de la Corporación.
[2] 03CorreoSustentacionRecurso.pdf
[3] *'Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se distan otras disposiciones'*

En punto de la sustentación, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[4], que modificó de forma transitoria algunos artículos del Código General del Proceso, establece en su canon 14, inciso 3, que *"*[e]*jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"* (subrayado propio).

Acorde con lo discurrido, es palmario que el apelante incumplió su carga de sustentar la apelación que interpuso frente a la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2021 por el Juez Civil del Circuito de Riosucio, pues en esta instancia se limitó a expresar que ya había sustentado, advirtiéndose que sus actuaciones no cumplen los supuestos adjetivos para tener por cumplida la carga procesal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Restrepo frente a la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juez Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac508d0f92a11f6e07fd700bb68c646ff6b4f85fdc9498e62b4b61e09dd1a884
Documento generado en 27/10/2021 07:00:41 AM

[4] *'Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.'*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica